

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-018/2018

ACTOR: J. JESÚS MONTOYA ORTEGA

RESPONSABLE: COMISIÓN ELECTORAL DEL  
COMITÉ NACIONAL DEL  
PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO  
PONENTE: JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ

Guadalupe, Zacatecas, a tres de mayo de dos mil dieciocho.

**Sentencia** que se dicta en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado al rubro y promovido por **J. Jesús Montoya Ortega**, en contra de actos de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

## **1. ANTECEDENTES**

**1.1 Inicio del Proceso Electoral.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral 2017 – 2018 en el Estado de Zacatecas, a efecto de renovar a los integrantes de la Legislatura del estado así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos de la entidad.

**1.2 Publicación de la convocatoria.** En fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, el PRD emitió convocatoria para la selección de candidatos a Diputadas y Diputados por el Principio de mayoría relativa y representación proporcional, Presidentas o Presidentes Municipales, Síndicas o Síndicos, Regidoras o Regidores por el Principio de mayoría relativa y representación proporcional que participarán en el Proceso Electoral Local ordinario 2018-2021 en el Estado de Zacatecas<sup>1</sup>.

## **2. TRÁMITE DEL JUICIO CIUDADANO**

**2.1 Presentación del juicio.** El veintiséis de marzo del año en curso<sup>2</sup>, *el actor* presentó ante este Tribunal de Justicia Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

---

<sup>1</sup>Consultable en la liga electrónica

<http://prdzac.org.mx/wp-content/uploads/2017/12/acu14DICZAAATECASobservacionesConvocatoria.pdf>.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho, salvo manifestación en contrario.

**2.2 Registro y turno a ponencia.** El veintisiete de marzo, se ordenó el registro del juicio en el libro de Gobierno, bajo el número de expediente **TRIJEZ-JDC-018/2018** y se acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González para efecto de determinar lo legalmente procedente.

**2.3 Diligencias para sustanciar el juicio.** En el periodo comprendido entre referido día veintisiete y la comparecencia personal del promovente, se llevaron a cabo diversos requerimientos a la Comisión Electoral y otros órganos intrapartidistas del PRD, incurriendo la primera en incumplimiento de algunos de ellos.

**2.4 Desistimiento.** El veinticinco de abril compareció personalmente el señor J. Jesús Montoya Ortega ante este Tribunal, y previamente identificado con su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, en presencia del Magistrado instructor se desistió de la acción y juicio que promueve en contra de acto de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

**2.5 Autos en estado de resolución.** El veintisiete de abril y a instancia del Ingeniero Arturo Ortiz Méndez, quien presentó escrito con el carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, se ordenó emitir la resolución definitiva relativa a la comparecencia del señor Montoya Ortega.

### **3. CONSIDERANDOS**

**3.1. Competencia.** El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme a lo que disponen los artículos 5 fracción V, 46 BIS, 46 TER fracción IV y 46 QUINTUS de la *Ley de medios*, por tratarse de medio de impugnación interpuesto por un ciudadano que estima que le fue vulnerado su derecho político electoral de votar y ser votado.

**3.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Previo al estudio de fondo del asunto, se realiza el examen de las causales de improcedencia que pudieran configurarse, en términos de los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del

Estado de Zacatecas<sup>3</sup>, cuyo análisis es oficioso y preferente por tratarse de una cuestión de orden público.

Criterio que se soporta en la tesis de jurisprudencia 01/97 “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO” sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup>.

Así, el examen de los requisitos de procedencia es previo, pues de incumplirse con uno de ellos existiría impedimento para la válida constitución del proceso y la sustanciación del juicio para dictar sentencia de fondo.

En dicha lógica, para efectos del artículo 35 fracción I de la Ley Adjetiva de la Materia, el Magistrado Instructor realizó un análisis del medio de impugnación sometido a su conocimiento, para determinar si cumplía con los requisitos que la ley de la materia exige para su presentación y procedencia, pues como es de explorado derecho, una de las obligaciones que tiene este órgano jurisdiccional al conocer de cualquier medio de impugnación, estriba precisamente en que, previo al análisis de las pretensiones del justiciable, debe examinarse que éste haya dado cumplimiento a los requisitos que la ley procesal prevé para la procedencia del juicio.

Por lo tanto, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia.

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>4</sup> Visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencias y tesis en materia electoral. Tesis. Volumen 2, Tomo I, página 815.

Lo anterior porque al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate, impidiendo resolver la *litis* planteada.

Al respecto, este Tribunal considera que en el presente asunto se configura una circunstancia que impide jurídicamente la continuación del procedimiento, debiendo en consecuencia declarar la conclusión del presente asunto sin realizar pronunciamiento alguno sobre el fondo de las pretensiones del actor, en atención a lo establecido por el artículo 15 fracción I de la Ley de Medios que en lo que interesa dispone:

*“Artículo 15. Procederá el sobreseimiento en los siguientes casos:*

- I. Cuando el promovente se desista expresamente por escrito.”*

El numeral de mérito indica cual debe ser la actuación del Tribunal cuando el promovente se desiste expresamente por escrito de la acción, y si bien habla del sobreseimiento como consecuencia jurídica de tal actitud, también es de tomarse en cuenta por su importancia, que en el asunto que nos ocupa aún no se ha dictado auto de admisión.

Por lo tanto, la demanda presentada por el ciudadano **J. Jesús Montoya Ortega** debe desecharse de plano, toda vez que con posterioridad a su presentación, concretamente en fecha veinticinco de abril, se desistió de la acción en el juicio ciudadano que nos ocupa, cuando aún no se ha dictado auto de admisión.

La determinación que se dicta se sustenta en la tesis jurisprudencial 34/2002 con el rubro “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En dicho criterio jurisprudencial la Sala Superior claramente ilustra que cuando surge una situación extraordinaria que indudablemente

---

<sup>5</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

deje sin materia el asunto a resolver, como en este caso lo es el propio desistimiento del actor, esta da lugar a una causal de improcedencia en el asunto, pues se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación

Lo anterior es así porque si desaparece la existencia de una oposición o resistencia que se materializó en un escrito de demanda en el que se formularon los agravios atinentes por parte del sujeto o ente que resiente o estima perjudicial un acto o conducta de la autoridad formal y/o materialmente electoral, como ocurre con el desistimiento voluntario de quien ha incoado la acción, lo conducente es este Tribunal Electoral determine el desechamiento, al carecer de sustento y razón la emisión de la sentencia de mérito conforme al inciso b) del artículo 35 de la Ley Procesal en materia electoral.

Por todo lo expuesto, fundado y motivado en el cuerpo de la presente sentencia, se resuelve:

#### **RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se desecha de plano la demanda interpuesta por el ciudadano J. Jesús Montoya Ortega, que motivó la integración del juicio ciudadano citado al rubro, ello por lo expuesto en el considerando respectivo de esta resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese en los términos que corresponda y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras y señores Magistrados, **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ** (presidente), **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**, **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ**, **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, mediante resolución aprobada en sesión pública celebrada el tres de mayo de dos mil dieciocho, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe. **DOY FE.-**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN DE JESÚS  
ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO**

**HILDA LORENA  
ANAYA ÁLVAREZ**

**MAGISTRADA**

**NORMA ANGÉLICA  
CONTRERAS MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO  
RINCÓN GONZÁLEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**